



CIRCULAR EXTERNA: 000575

FECHA: 23 NOV 2022

De: Leonardo José Rivera Varilla- Secretario de Educación Departamental

Para: Rectores y/o directores de establecimientos educativos no oficiales – privados de los establecimientos educativos no certificados del Departamento de Córdoba.

Asunto: Cumplimiento de la autoevaluación institucional.

La autoevaluación institucional es un proceso que deben adelantar todas las instituciones educativas – oficiales y privadas – con miras a propiciar el mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte. Según el artículo 84 de la Ley 115 de 1994, comprende la evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos, y de su infraestructura física y es realizada por el Consejo Directivo de la institución.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

A su vez, el artículo 2.3.2.2.1.5. del decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas, señala que el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado deberá observar y aplicar los criterios definidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, y "Adelantará además de manera directa, un proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados que adopte el Ministerio de Educación Nacional".

El diligenciamiento de la autoevaluación institucional, que deberá hacerse desde el Aplicativo EVI, es una obligación legal exigida a todos los establecimientos educativos no oficiales de educación formal, desde el momento de su constitución, baste citarse el literal I del artículo 2.3.2.1.4. del decreto ley 1075 de 2015, que establece este requisito





como anexo a la solicitud de licencia de Funcionamiento: "La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información: (...) **I) Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.**"

De entrada se aprecia que hay una relación directa entre la autoevaluación institucional y las tarifas que se les autoriza a los establecimientos educativos.

Pero el artículo 2.3.2.1.4. no es el único que hace alusión a la obligatoriedad de la autoevaluación institucional, así el artículo 2.3.2.1.7. , que regula la Fijación de tarifas. Precisa que: "(...) **El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto.**"

Por otra parte, la autorización para que el establecimiento educativo pueda aplicar el régimen de libertad vigilada, también está mediada por la autoevaluación previa, así lo estipula el artículo 2.3.2.2.2. "El establecimiento educativo privado podrá aplicar el régimen de libertad vigilada para el cobro de matrículas y pensiones, **siempre y cuando del proceso de evaluación y clasificación que debe efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.5. de este Decreto, constate haber obtenido un puntaje total por indicadores prioritarios de servicios, igual o superior al dispuesto como mínimo en el Manual que expida el Ministerio de Educación**".

Consecuente con lo anterior, la autorización para que el establecimiento educativo pueda aplicar el régimen de libertad regulada, también está mediada por la autoevaluación previa, esto lo norma el artículo 2.3.2.2.3.2. : "Podrá aplicar el régimen de libertad regulada el establecimiento educativo privado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: 1. Que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2253 de 1995, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, **y en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional.** (...)" y el artículo 2.3.2.2.3.4. , que precisa: "Para que los establecimientos educativos privados puedan acogerse al régimen de libertad regulada para el cobro de tarifas de matrículas y pensiones, **deberán ajustarse a los criterios e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados y acompañar el estudio de costos correspondiente.** (...)"

Así mismo, el artículo 2.3.2.2.4.2. que regula las causales por las cuales Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado, precisa que cuando éstos "incurran en una o varias de las siguientes infracciones:





- a) Falsedad en la información suministrada por el establecimiento educativo privado para la adopción de uno de los regímenes ordinarios;
- b) Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente Capítulo para adoptar uno de los regímenes ordinarios;
- c) Cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos superiores y diferentes a los comunicados a las secretarías de educación departamentales y distritales;
- d) Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los servicios que dieron origen a la clasificación del establecimiento en el régimen de libertad vigilada o a su acceso al régimen de libertad regulada;
- e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría. (...)"

De todo lo anterior resulta que es una obligación legal inexcusable, el diligenciamiento de la autoevaluación institucional. Quiere decir esto que el establecimiento que no realice la autoevaluación institucional, no solo se clasifica automáticamente en el Régimen controlado, sino que infringe la ley al no realizarla e incurre por ello en causal de sanción. ^

Sobre el Régimen sancionatorio, el decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.7.4.1. , establece lo siguiente: "**Las violaciones a las disposiciones legales**, reglamentarias o estatutarias por **parte de los establecimientos de educación formal** o no formal, **serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece**, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. **Amonestación pública** que será **fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación**, por la primera vez.
2. **Amonestación pública** con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, **a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad**, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. **Suspensión de la licencia de funcionamiento** o reconocimiento de carácter oficial, **hasta por seis (6) meses**, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación





competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. **Suspensión de la licencia de funcionamiento** o reconocimiento de carácter oficial, **hasta por un año**, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. **Cancelación de la licencia de funcionamiento** o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

Por todo lo anterior esperamos que cada uno de los establecimiento educativos privados, realicen la autoevaluación institucional y se eviten procesos sancionatorios. 

(todos los resaltados y subrayados, nuestros)

NOTA FINAL: La fecha límite para el diligenciamiento de la autoevaluación institucional 2022, es el 30 de noviembre. Eso quiere decir que el 01 de diciembre se va a cerrar la plataforma EVI para que no acepte cambios. Los establecimientos educativos que no hayan realizado la autoevaluación a fecha 30 de noviembre, se le expedirá Resolución en Régimen Controlado y se le iniciará actuación administrativa sancionatoria, conforme a lo que se la expresado en la presente circular.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA
Secretario De Educación Departamental

Proyectó:
Miguel Buelvas Sibaja (Técnico operativo)

Revisó: Hugo Téllez Poveda (Profesional Especializado) 

Aprobó:
Área Jurídica 

